AUTO DE TRÁMITE No. SSPD - 20268700182826 DEL 09/10/2026 8:45:59
Expediente No. 2021814390123276E

Por el cual se decreta la práctica de pruebas

LA DIRECTORA TERRITORIAL SURORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Resolución SSPD No. 0021 de 2005, modificada por la Resolución No. 201250000027085 del 30 de agosto de 2012; la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Bajo el radicado No. **20218100108712** del 25/03/2021 esta Dirección Territorial viene adelantando el trámite del RECURSO DE APELACION interpuesto por la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ GIRÓN, identificada con el código de suscriptor No. **120119**

Con la finalidad de esclarecer los hechos, aplicando los principios que orientan la actividad probatoria, como son, el de la conducencia, pertinencia y utilidad, se requiere:

- Informar el número de las cuentas que dependen de la cuenta **No.120119**

- Remitir las facturas comprendidas entre enero 2019 a octubre de 2019 de la cuenta No. 0120119

- Remitir las 5 facturas anteriores desde la fecha reclamo de cada una de las cuentas que cuentan con micromedición que dependan del macromedidor

- En un formato editable allegar a este despacho las diferencias de lecturas de cada cuenta de micromedidor con respecto a los consumos de cada periodo de facturación con el fin de determinar la desviación de consumo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de resolver, se considera pertinente y conducente decretar de oficio la práctica de pruebas, tendientes a esclarecer los hechos materia del trámite.

El despacho entró a analizar la pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba requerida para proceder a resolver, teniendo en cuenta, además, la utilidad de la prueba para la formación del convencimiento del Juez (artículo 164 y 167 del Código General del Proceso) así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, respecto de pruebas superfluas, innecesarias e inútiles, en la cual expuso lo siguiente:

> "*...Como el juez no tiene conocimiento de los hechos, pero las partes si los conocen, pues los han creado o los han vivido, surge la necesidad inexorable de hacérselos conocer del juez de tal manera que en su intelecto produzca la certeza de su ocurrencia y de sus modalidades...". "...Por tanto la labor probatoria es nada más ni nada menos que llevarle al juez la verdad de los hechos para que los juzgue en derecho..."*
>
> "*... Bajo la anterior óptica, se concluye la importancia definitiva que tiene en el mundo del derecho la labor de probar los hechos mediante los distintos medios de prueba que autoriza la ley. Obviamente que esa precisa labor se encuentra reglada y para tales efectos la prueba debe ser conducente y eficaz. (Subrayado fuera del texto) para demostrar el hecho o acto jurídico de que se trata. – Art. 168 Código General del Proceso. - Rechazo de plano. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in elimine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas). –*
> *(…)*
> *(Tribunal Superior de Bogotá, Ej. Hildebrando Ramírez Bernal – Ana Elsa Infante. M.P. Dr. Luis Miguel Carrión. Abril 27 – 2001.)*

Sentencia T-694 del 2000, emitida por la Corte Constitucional:

> "*De otra parte, está Corporación ha señalado que el funcionario judicial cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. (...)*."
> "La *conducencia, pertinencia y procedencia de un medio de prueba debe ser valorado* (sic) *por la autoridad judicial al momento de resolver sobre su decreto".*

Además de lo anterior, el artículo 176 del Código General de Proceso preceptúa lo siguiente:

> "*Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

De conformidad con lo anterior, resulta procedente y pertinente, además de necesario, decretar la prueba señalada.

El Despacho en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REQUERIR** a la prestadora EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. IBAL - OFICIAL la remisión de las pruebas solicitadas en el cuerpo del presente auto de pruebas, lo cual se deberá realizar en el término de tres (3) días hábiles con la finalidad de resolverse recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la práctica de las pruebas se le concede un término de un tres (03) días hábiles, contados a partir de la puesta en conocimiento del presente requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencerán al día hábil siguiente de cumplido el término otorgado para estos fines, lapso durante el cual se suspende el término para dar respuesta al presente recurso de apelación.

PARÁGRAFO UNO: Al responder, por favor indicar que la información y/o documentación se aporta como anexo al expediente **2021814390123276E** o al radicado SSPD No. **20218100108712** del 25/03/2021.

PARÁGRAFO DOS: En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999, la información y/o documentación que se requiere en el artículo primero que precede, puede ser digitalizada y remitida a la Superintendencia a través del correo electrónico: dtsuroriente@superservicios.gov.co**,** indicando en todo caso la información a que se refiere el parágrafo uno del presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora **DIANA PATRICIA GUTIERREZ** en calidad de representante legal de Conjunto Parque Central Apartamento, quien puede ubicarse en Carrea 2 sur No. 22 – 89 Barrio Las Ferias de la ciudad de Ibagué - Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. IBAL - OFICIAL,** o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en Carrera 3 No. 1-04 Barrio La Pola de la ciudad de Tolima, Ibagué. De igual forma a la dirección electrónica: ventanilla.unica@ibal.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Se expide en la ciudad de Neiva, Huila

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MALOREN LISSETH CHÍA RAMOS
Directora Territorial Suroriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: David Andres Granda Rios. - Profesional Universitario
Revisó: FERNANDO CHARRY SOLANO. – ABOGADO DTSOR
Aprobó: MALOREN LISSETH CHÍA RAMOS. - Directora Territorial Suroriente